

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 380/2024.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, DIF.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310572424000069, en la que se requirió:

“COPIA CERTIFICADA DEL ESTUDIO SOCIO FAMILIAR ORDENADO POR EL JUEZ SEXTO DE ORALIDAD FAMILIAR A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL EXPEDIENTE 196/2022 EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO 1528/2023, REALIZADO EL 9 DE FEBRERO DEL 2024 POR LA LTS MARÍA ESTHER EUAN EUAN ADSCRITA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN ACREDITO MI IDENTIDAD CON COPIA DIGITAL DE MI IDENTIFICACIÓN OFICIAL MISMA QUE PRESENTARE DE MANERA PRESENCIAL EN ORIGINAL AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LO SOLICITADO CON LA FINALIDAD DE EVITAR PREVENCIÓNES INNECESARIAS.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diez de mayo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Área que resultó competente: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán.

Conducta: Como primer punto, conviene señalar que la parte recurrente el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP por parte de la responsable; por lo que, el

presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de agosto del año en curso, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos con la intención de modificar su actuación inicial.

A continuación, toda vez que la parte recurrente del ejercicio de derechos ARCOP desea obtener información en materia de datos personales, y que esta no solo pudiere contener la relacionada con la parte promovente, sino también de menores de edad, así como de la madre de los mismos, por lo que, a fin de establecer la procedencia respecto al acceso de los datos de los menores involucrados, resultó indispensable para el Pleno de este Instituto que el solicitante acreditare su relación de parentesco con los menores, así como también la de establecer la posible existencia de algún tercero interesado, respecto al acceso de los datos de los menores, como pudiere ser la madre; en ese sentido, a fin de garantizar la protección de los datos personales e impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad con los artículos 6, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se consideró procedente requerir al particular, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en referencia, 1) remitiera el documento con el que acreditase su relación de parentesco, como pudiere ser el acta de nacimiento, así como carta en la que manifestare, bajo formal protesta de decir verdad, que ejerce la patria potestad o tutela de los menores, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma, ya para el caso, que quién ejerza la patria potestad, sea un tutor, el documento legal que acredite la tutela, y 2) de ser posible, indicare el nombre y domicilio de la madre de ellos menores; bajo el apercibimiento que en caso contrario en cuanto al punto 1), se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

Con motivo de lo anterior, se tuvo por presentado al ciudadano con el correo electrónico de fecha ocho de julio del año en curso, y las documentales adjuntas siguientes:

- 1)** Copia simple del acta de nacimiento del menor LMNO, expedida electrónicamente por el Abogado Juan de Dios Colli Pinto, Director del Registro Civil del Estado de Yucatán;
- 2)** Copia simple del acta de nacimiento del menor EJOR, expedida electrónicamente por el Abogado Juan de Dios Colli Pinto, Director del Registro Civil del Estado de Yucatán;
- 3)** Copias simples de la certificación del informe previo presentado por el Juzgado Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio

de Amparo marcado con el número 781/2024;

- 4) Copia simple de la credencial de elector del recurrente (por ambos lados), expedida por el Instituto Nacional Electoral; y
- 5) Copias simples de los estudios socioeconómico y sociofamiliar efectuados por la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán.

Así también, se observa las manifestaciones realizadas por la parte promovente encaminadas a afirmar que ejerce la patria potestad del menor EJOR, y señalando el nombre de la madre, y su domicilio.

Por lo tanto, al haber manifestado lo anterior y remitido las documentales aludidas, se desprende que el particular dio cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de mérito.

Posteriormente, la autoridad responsable, remitió alegatos ante este Instituto por el correo institucional habilitado, adjuntado el archivo de nombre: "RRD380.pdf", del cual se observan las siguientes documentales:

- Oficio número DJ/UT/276/2024, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro;
- Oficio número DJ/UT/129/24, de fecha quince de mayo del año en curso;
- Oficio número DJ/UT/200/24, de fecha veintiséis de junio del presente año; y
- Oficio número DIF/PRODENNAY/DIR/UPC/4625/2024, de fecha veintisiete de junio del año que Transcurre.

Advirtiéndose de las documentales enlistadas, la intención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, para modificar su conducta inicial, ya que a través del Oficio número DJ/UT/276/2024, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, manifestó que en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano acudió al domicilio que ocupa el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y se le hizo entrega de la información que solicitó, y ante esa circunstancia, este Órgano Garante, consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias aludidas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

Siendo que de la garantía de audiencia que se le otorgare a la parte promovente, este no emitió pronunciamiento alguno, pues de todas y cada una de las documentales que obran en autos del expediente del recurso de revisión marcado con el número 380/2024, no se observa alguna que así lo acredite.

Sumado a lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, tomará en cuenta al momento de estudiar las nuevas gestiones de la autoridad responsable, el correo de fecha dieciocho de

octubre de dos mil veinticuatro, enviado al correo institucional de este Órgano Garante, adjuntando un informe de fecha veintidós de marzo del año en curso, dirigido al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en su versión pública, observando que en su parte final derecha, contiene un acuse de recibido con el nombre y firma del ciudadano, con fecha de veintiséis de agosto del año que transcurre.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262**

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a estudiar la contestación de la responsable derivada de las gestiones que efectuó.

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

“ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

...”

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS.”

[...]

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y

FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, en su calidad de Responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCOP.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la autoridad responsable, **turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información, esto es, al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán,** quien procedió a dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio 310572424000069, lo cual se pudo verificar con la documental que obra en el expediente en que se actúa, a mayor precisión, el oficio número DIF/PRODENNAY/DIR/UPC/4625/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual refirió lo siguiente:

“..Que tengo a bien remitir la información previamente solicitada, la cual consta de dieciocho (18) fojas útiles y treinta y seis (36) copias fotostáticas en total; asimismo, manifiesto que dicha información contiene datos de personas identificadas e identificables, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se anexa al presente, una versión pública de dicha información.

A razón de lo previamente manifestado, atentamente solicito, que dicha versión pública sea turnada al Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia en Yucatán, con el propósito de ratificar dicha determinación

...”

Finalmente, la responsable acreditó que el día veintiséis de agosto del año que transcurre, la parte promovente, se apersonó en el domicilio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, haciéndole entrega de la información que petitionó mediante la solicitud con el folio 310572424000069; lo anterior, con la documental que en alcance a sus alegatos envió el correo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, enviado al correo institucional de este Órgano Garante, adjuntando un informe de fecha veintidós de marzo del año en curso, dirigido al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en su versión pública, observando que en su parte final derecha, contiene un acuse de recibido con el nombre y firma del ciudadano, con fecha de veintiséis de agosto del año que transcurre.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto tiene a bien hacer hincapié que los hechos anteriores se desprenden de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa, ya relacionadas en párrafos anteriores, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por la responsable, pues consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, supletorio de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de conformidad con su numeral 4º, supletorio en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Consecuentemente, en el presente caso estamos ante la presencia de elementos que hacen procedente el **sobreseimiento**, en primer término, por la modificación del acto reclamado y en segundo término por que la impugnación quedó sin efecto, y, por ende, sin materia.

Ulteriormente, conviene señalar que el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEIDO CUANDO:

....

IV. EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA;

...”

Por su Parte, el numeral 106, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:

...

IV.- EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA.

...”

SENTIDO: se ***SOBRESEE*** en el presente recurso de revisión en materia de datos personales, ya que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 111, fracción I de la propia normatividad, y fracción IV del ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I de la citada Ley.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable.

SESIÓN: 24/OCTUBRE/2024
JAPC/HNM